



DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

No. de edición del mes: 22

Ciudad de México, lunes 26 de abril de 2021

EDICION VESPERTINA

CONTENIDO

Secretaría de Hacienda y Crédito Público

Decreto por el que se otorgan beneficios fiscales a los contribuyentes que se indican. 2

Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural

Acuerdo por el que se establecen las épocas y zonas de veda para la captura de todas las especies de camarón en aguas marinas y de los sistemas lagunarios estuarinos de jurisdicción federal del Golfo de México y Mar Caribe para el 2021. 4

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

DECRETO por el que se otorgan beneficios fiscales a los contribuyentes que se indican.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 39, fracción I del Código Fiscal de la Federación, y

CONSIDERANDO

Que los artículos 25, quinto párrafo, 27, séptimo párrafo y 28, cuarto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que la exploración y extracción de hidrocarburos constituyen actividades de carácter estratégico para el Estado con un impacto significativo en la actividad económica del país, actividades que actualmente son llevadas a cabo por la Nación principalmente a través de empresas productivas del Estado;

Que el 11 de agosto de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto por el que se expide la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos y de la Ley de Coordinación Fiscal y se expide la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo”;

Que el artículo 39 de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos establece que los Asignatarios pagarán anualmente el derecho por la utilidad compartida aplicando una tasa del 54% a la diferencia que resulte de disminuir del valor de los Hidrocarburos extraídos durante el ejercicio fiscal de que se trate, incluyendo el consumo que de estos productos efectúe el asignatario, así como las mermas por derramas o quema de dichos productos, las deducciones permitidas en el artículo 40 de la citada ley;

Que el artículo 42 de la Ley referida en el considerando anterior establece que los Asignatarios deberán hacer pagos provisionales mensuales a cuenta del derecho por la utilidad compartida, a más tardar el día 25 del mes posterior a aquél al que correspondan, especificando que cuando el mencionado día sea inhábil, el pago se deberá realizar al siguiente día hábil;

Que el 9 de diciembre de 2019 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos”, entre las que se encuentran la modificación a los artículos 39 y 42;

Que en el artículo Segundo Transitorio del Decreto antes mencionado, se establece que para los efectos de lo previsto en los artículos 39 y 42 de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, durante el ejercicio fiscal de 2020, los Asignatarios aplicarán la tasa de 58% para el pago del derecho por la utilidad compartida, en sustitución de la prevista en el citado artículo 39. Esta medida representa una disminución de 7 puntos respecto a la tasa de 65% que prevaleció durante el ejercicio 2019;

Que los días 21 de abril del 2020 y 19 de febrero de 2021, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación los Decretos de beneficios fiscales a los contribuyentes que se indican, mediante los cuales se otorgó a los Asignatarios que estén obligados al pago del derecho por la utilidad compartida previsto en la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, un crédito fiscal que en términos reales se traduce en una reducción de la carga económica que representa el citado derecho;

Que las medidas mencionadas anteriormente son congruentes con el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, que establece en la estrategia 3. "Economía", apartado "Rescate del sector energético", que un propósito de importancia estratégica para la presente administración es el rescate de Petróleos Mexicanos y la Comisión Federal de Electricidad para que vuelvan a operar como palancas del desarrollo nacional;

Que los Asignatarios siguen padeciendo las consecuencias provocadas por la fuerte disminución de la demanda internacional de petróleo que se produjo como resultado de la emergencia de salud pública a nivel global y por factores que afectan de manera particular su flujo de efectivo y los ingresos por la venta de combustibles en el mercado nacional;

Que los Asignatarios han instrumentado diversas acciones con objeto de mantener la inversión física en actividades de exploración y extracción de hidrocarburos con el objeto de evitar que las condiciones económicas globales deterioren la capacidad del país para generar condiciones que le permitan cumplir con los compromisos de producción de hidrocarburos establecidos en beneficio de las actividades económicas del país;

Que en virtud de las circunstancias anteriormente mencionadas, el Ejecutivo Federal a mi cargo estima conveniente autorizar a los Asignatarios a pagar a plazo en forma diferida el pago provisional por concepto del derecho por la utilidad compartida a que se refiere el Título Tercero, Capítulo I de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, correspondiente al mes de marzo de 2021, a más tardar el 7 de mayo del año en curso;

Que resulta conveniente establecer que los pagos que realicen los Asignatarios de conformidad con el presente Decreto no generarán recargos por prórroga, actualización, ni darán lugar a sanción alguna, y

Que de conformidad con el artículo 39, fracción I del Código Fiscal de la Federación, el Ejecutivo Federal tiene la facultad de autorizar el pago a plazo de contribuciones en forma diferida, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de algún lugar o región del país, una rama de actividad, la producción o venta de productos, o la realización de una actividad, así como en casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas o epidemias, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

Artículo Único. Para los efectos del artículo 42 de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, se autoriza a los Asignatarios obligados a realizar pagos provisionales del derecho por la utilidad compartida a que se refiere el Título Tercero, Capítulo I del citado ordenamiento, a pagar a plazo en forma diferida el pago provisional correspondiente a marzo de 2021, a más tardar el 7 de mayo de 2021. El pago provisional que realicen los Asignatarios en términos de este artículo no generará recargos por prórroga, actualización, ni dará lugar a sanción alguna.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación y estará vigente hasta el 7 de mayo de 2021.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a 26 de abril de 2021.-
Andrés Manuel López Obrador.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Arturo Herrera Gutiérrez.**- Rúbrica.

SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

ACUERDO por el que se establecen las épocas y zonas de veda para la captura de todas las especies de camarón en aguas marinas y de los sistemas lagunarios estuarinos de jurisdicción federal del Golfo de México y Mar Caribe para el 2021.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- AGRICULTURA.- Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural.

VÍCTOR MANUEL VILLALOBOS ARÁMBULA, Secretario de Agricultura y Desarrollo Rural, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26 y 35, fracciones XXI y XXIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 4o. y 9o. de la Ley de Planeación; 1o., 4o., fracción XLVII; 8o., fracciones I, III, V, IX, XII, XIX, XXII, XXIII, XXXVIII, XXXIX, XL y XLII; 10, 17, 29, fracciones I, II y XII; 72, segundo párrafo; 75, 76, 77, 124, 125, 132, fracción XIX; 133, 137, fracción I; 138, fracción IV; 140, 141, 142, 143 y 144 de la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables; 1o., 2o., apartado "D", fracción III; 3o., 5o., fracción XXII; 44 y Octavo Transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, vigente; en correlación con los artículos 37 y 39, fracciones VII y VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de julio de 2001; Primero, Segundo y Tercero del Decreto por el que se establece la organización y funcionamiento del organismo descentralizado denominado Instituto Nacional de Pesca, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de julio de 2013; de conformidad con la "Norma Oficial Mexicana NOM-002-SAG/PESC-2013, para ordenar el aprovechamiento de las especies de camarón en aguas de jurisdicción federal de los Estados Unidos Mexicanos", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de julio de 2013, y de conformidad con la "Norma Oficial Mexicana NOM-009-SAG/PESC-2015, que establece el procedimiento para determinar las épocas y zonas de veda para la captura de las diferentes especies de la flora y fauna acuáticas, en aguas de jurisdicción federal de los Estados Unidos Mexicanos", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de febrero de 2016, y

CONSIDERANDO

Que es facultad de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, a través de la Comisión Nacional de Acuicultura y Pesca (CONAPESCA), administrar y regular el uso, así como promover el aprovechamiento sustentable de los recursos de la flora y fauna acuáticas, ordenando las actividades de las personas que intervienen en ella y estableciendo las condiciones en que deberán realizarse las operaciones pesqueras;

Que en el litoral del Golfo de México y Mar Caribe existen tres zonas principales de aprovechamiento de camarón: norte del Golfo de México, conformada por los Estados de Tamaulipas y Veracruz; Sonda de Campeche, que considera los Estados de Tabasco y Campeche y Caribe mexicano, que comprende los caladeros de Contoy en Quintana Roo;

Que de la zona Norte del Golfo de México, la especie predominante en las capturas es el camarón café (*Farfantepenaeus aztecus*) misma que aporta un 91% del total de producción ya que el ciclo biológico de la especie propicia el desarrollo de una pesquería en dos fases: una sobre organismos juveniles en lagunas costeras y otra dirigida a organismos adultos en altamar;

Que durante el 2020, la captura total de camarón en la zona marina de la Sonda de Campeche fue de 877.56 toneladas, de las cuales el 74.3% correspondieron a camarón rosado (*Farfantepenaeus duorarum*);

Que en los últimos años los periodos de veda para el norte del Golfo de México han abarcado desde mayo a julio para la pesca artesanal y de mayo a septiembre para la pesca industrial, mientras que en el caso de la Sonda de Campeche y Mar Caribe, el período de veda ha iniciado generalmente en mayo y termina en octubre de cada año, siendo que la fecha de apertura de la temporada de pesca para las zonas varía conforme a los resultados de las investigaciones que el Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura (INAPESCA) realiza anualmente;

Que el esquema de veda establecido para la Sonda de Campeche pretende proteger los principales eventos del ciclo de vida como son: la reproducción, el reclutamiento y el crecimiento individual del camarón rosado (*Farfantepenaeus duorarum*);

Que, en los últimos años, los períodos de veda establecidos en los caladeros de Contoy, Quintana Roo, se han orientado a la protección del crecimiento del camarón, buscando la mejora en la calidad de la producción;

Que las características particulares de la pesquería de camarón en el litoral del Golfo de México y Mar Caribe requieren la diferenciación espacial y temporal de los períodos de veda, de tal manera que con este esquema se induce a que las capturas de camarón en los sistemas lagunarios estuarinos se mantengan estables mientras que en la zona marina se capture una mayor proporción del denominado camarón de "línea";

Que con fecha 26 de marzo de 2021, el Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura (INAPESCA) por conducto de la Dirección General Adjunta de Investigación Pesquera en el Atlántico, a través del Dictamen Técnico Número RJL/INAPESCA/DGAIPA/265/2021, recomendó a la Comisión Nacional de Acuicultura y Pesca (CONAPESCA) los diversos escenarios de períodos y zonas de veda que podrían aplicarse en 2021 para las diferentes especies de camarón en el Golfo de México y Mar Caribe con objeto de proteger los principales períodos de reproducción y reclutamiento;

Que con fecha 9 de abril del presente, la información antes citada fue presentada, analizada y discutida en sesión virtual del Comité Nacional de Pesca y Acuicultura, en las que los productores del sector ribereño y de altamar manifestaron su opinión y propuestas a la misma a fin de maximizar en cada caso los beneficios que se esperan de las medidas en términos biológicos, económicos y sociales;

Que con fecha 9 de abril del presente, el Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura (INAPESCA) por conducto de la Dirección General Adjunta de Investigación Pesquera en el Atlántico emitió Dictamen Técnico No. RJL/INAPESCA/DGAIPA/0360/2021, mismo que con carácter definitivo considera técnicamente viables las propuestas de los productores para el establecimiento de fechas y zonas de veda para las diferentes especies de camarón objeto de aprovechamiento en el Golfo de México y Mar Caribe;

Que las vedas espacio-temporales son una de las principales medidas de manejo y administración que contribuyen al aprovechamiento responsable de los recursos pesqueros y que para el caso del camarón, las mismas se han venido estableciendo en ambos litorales, en función de los resultados de las evaluaciones biológico-pesqueras de las poblaciones del recurso con detalle a nivel regional;

Que el Acuerdo de veda es un instrumento regulatorio que da soporte jurídico a las acciones de inspección y vigilancia;

Que en consecuencia, fundándose las presentes disposiciones en razones de orden técnico y de interés público, he tenido a bien emitir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS ÉPOCAS Y ZONAS DE VEDA PARA LA CAPTURA DE TODAS LAS ESPECIES DE CAMARÓN EN AGUAS MARINAS Y DE LOS SISTEMAS LAGUNARIOS ESTUARINOS DE JURISDICCIÓN FEDERAL DEL GOLFO DE MÉXICO Y MAR CARIBE PARA EL 2021

ARTÍCULO PRIMERO.- La Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, a través de la CONAPESCA con base en Dictamen Técnico del INAPESCA, establece veda temporal para la captura de todas las especies de camarón existentes en aguas marinas de jurisdicción federal del Golfo de México y Mar Caribe, en los períodos y zonas que se indican a continuación:

I. De las 00:00 horas del 1 de mayo de 2021 y hasta las 18:00 horas del 15 de septiembre de 2021, en la zona que abarca desde la frontera con los Estados Unidos de América (E.U.A), en Tamaulipas, hasta la desembocadura del Río Coatzacoalcos, en Veracruz.

II. De las 00:00 horas del 1 de mayo de 2021 y hasta las 18:00 horas del 15 de septiembre de 2021, en la franja costera frente a los Estados de Campeche y Tabasco.

III. De las 00:00 horas del 1 de mayo de 2021 y hasta las 18:00 horas del 30 de septiembre de 2021, en la franja costera frente a los Estados de Campeche y Tabasco, para la pesquería de camarón siete barbas.

IV. De las 00:00 horas del 1 de mayo de 2021 y hasta las 18:00 horas del 15 de septiembre de 2021, en la zona de Contoy, Quintana Roo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se establece veda temporal para la captura de todas las especies de camarón existentes en los sistemas lagunarios estuarinos de jurisdicción federal del Golfo de México, en los períodos y zonas que se indican a continuación:

I. A partir de las 00:00 horas del 29 de mayo de 2021 y hasta las 18:00 horas del 13 de julio de 2021, en los sistemas lagunarios estuarinos del Golfo de México, desde la frontera con E.U.A. en Tamaulipas, hasta la desembocadura del Río Coatzacoalcos, Veracruz.

II. A partir de las 00:00 horas del 1 de mayo de 2021 y hasta las 18:00 horas del 30 de septiembre de 2021, en los sistemas lagunarios estuarinos del Estado de Tabasco.

ARTÍCULO TERCERO.- Se reitera el período de veda permanente para la captura de todas las especies de camarón en las aguas marinas de jurisdicción federal del Golfo de México y Mar Caribe que se encuentran comprendidas en la franja marina de las 0 a las 20 millas náuticas a partir de la línea de costa, desde Isla Aguada, Campeche, hasta los límites con Belice, incluyendo las lagunas y zonas costeras en la Península de Yucatán, exceptuando los caladeros de Contoy en Quintana Roo.

ARTÍCULO CUARTO.- Las personas que incumplan o contravengan el presente Acuerdo, se harán acreedoras a las sanciones que para el caso establece la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables, y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO QUINTO.- Las personas que en la fecha de inicio de la veda en las aguas marinas y en los sistemas lagunarios estuarinos de jurisdicción federal del Golfo de México y Mar Caribe, mantengan en existencia camarón proveniente de la pesca en estado fresco, enhielado, congelado, cocido, seco o en cualquier otra forma de conservación y presentación, deberán formular inventario conforme al formato *CONAPESCA-01-069, Inventario de Existencias de Especies en Veda, para su comercialización al mayoreo o industrialización* para su presentación a la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural a través de las Oficinas de la CONAPESCA, en un plazo de tres días hábiles contados a partir del inicio de la veda.

ARTÍCULO SEXTO.- Para transportar desde las zonas litorales en donde se establece la veda, camarón fresco, enhielado, congelado, cocido, seco o en cualquier otra forma de conservación, inventariado en los términos del Artículo anterior, los interesados deberán contar con la Guía de Pesca debidamente firmada y sellada, emitida por las Oficinas de la CONAPESCA, previamente a su transportación.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos Quinto y Sexto del presente Acuerdo, los trámites relativos deberán realizarse por los interesados en las Oficinas de la CONAPESCA en horas y días hábiles.

ARTÍCULO OCTAVO.- La vigilancia del cumplimiento de este Acuerdo estará a cargo de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, por conducto de la CONAPESCA, de forma coordinada con la Secretaría de Marina, cada una en el ámbito de sus respectivas competencias.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Las fechas de conclusión de los periodos de veda a que se hace alusión en los Artículos Primero y Segundo del presente Acuerdo, podrán modificarse con base en los resultados de las evaluaciones que en su momento presente el INAPESCA, lo que se notificará mediante Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación.

TERCERO. La fecha de conclusión de la veda permanente a que se hace alusión en el Artículo Tercero del presente Acuerdo, se establecerá, con base en las investigaciones y muestreos biológicos que lleve a cabo la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural a través del INAPESCA, lo que en su oportunidad deberá darse a conocer mediante Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 16 de abril de 2021.- El Secretario de Agricultura y Desarrollo Rural, **Víctor Manuel Villalobos Arámbula**.- Rúbrica.

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN

ALEJANDRO LÓPEZ GONZÁLEZ, *Director General Adjunto*

Río Amazonas No. 62, Col. Cuauhtémoc, C.P. 06500, Ciudad de México, Secretaría de Gobernación

Tel. 55 5093-3200, donde podrá acceder a nuestro menú de servicios

Dirección electrónica: www.dof.gob.mx